
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Abad.

Abogadas: Licdas. Walkeria Aquino y Maren E. Ruiz García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 295-0004747-6, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 54 del sector Villa Progreso del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-832, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkeria Aquino, defensora pública, en sus conclusiones, en representación de Nelson Abad, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto interino del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, en representación del recurrente Nelson Abad, depositado el 15 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5152-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana celebró el juicio aperturado contra Nelson Abad, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 77-2015 del 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Nelson Abad, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Peterson Joseph, Milaind Joseph y Stuff William, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber estado asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana”;

- b) que el imputado condenado, apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2016-SSEN-832 del 16 de diciembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año 2016, por la Licda. Maren E. Ruíz, defensora pública de Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Abad, contra la sentencia núm. 77-2015, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Nelson Abad, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación en síntesis:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 de la normativa procesal penal. Errónea aplicación del artículo 201 de la normativa procesal penal. Hay una errónea aplicación por parte de la corte de esta disposición legal, toda vez que en nuestro recurso de apelación solicitamos que no se le diera valor probatorio a las declaraciones de los testigos, toda vez que el tribunal de primer grado no ordenó la separación de estos, es decir que ambos estaban dentro del salón de audiencia cuando cada uno ofrecía sus declaraciones, que independientemente de que estos tengan la doble calidad de testigo y víctima, en ese momento estaban ostentando la calidad de testigo, por lo tanto tiene que cumplirse con el procedimiento y no dejarlo ambos presente en la sala, escuchando el primero las declaraciones del segundo y viceversa, violándose así el artículo 201 del Código Procesal Penal. Ante estas irregularidades de los jueces del tribunal de primer grado el defensor realizó un pedimento ante el plenario y el mismo fue rechazado, y la corte confirma dicha decisión estableciendo que la víctima tenía la doble condición de testigos víctima y que por eso debía permanecer en la sala de audiencia, pero en el momento que estaba prestando sus declaraciones lo estaban haciendo en calidad de testigo, por lo que esto resta valor probatorio a dichas declaraciones y que el tribunal tanto de primer grado como de segundo grado obviaron esto condenando al imputado a una sanción tan descabellada de 20 años, no obstante estas declaraciones carecer de valor probatorio suficiente para los jueces sustentar una condena de esta naturaleza, en tal sentido se debe revocar la sentencia recurrida, puesto que esta condición dada en las declaraciones de los testigos víctimas resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa a favor del imputado;

Segundo Medio: Artículo 426 Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la corte es manifiestamente infundada, porque obvio las disposiciones contempladas en los artículos 14, 25, 172, 261, 333 y 338 de la normativa procesal penal, tal y como hicieron los juzgadores de primer grado. Uno de los puntos atacados y obviados por la corte es que el tribunal de primer grado condenó al imputado, fundamentando su decisión en cinco pruebas documentales y dos testimoniales, las tres primeras consisten en una orden de arresto, un acta de arresto y una denuncia, las mismas no aportan nada al proceso, puesto que son documentos procesales, el arresto solo muestra la legalidad de la detención del imputado, debido a que el imputado no fue arrestado en flagrante delito, que la denuncia solo da inicio a la investigación de un hecho, que no necesariamente es hecho tiene que haber sido cometido por el imputado, que el artículo 261 de la normativa procesal penal establece bien claro que esas diligencias no tienen valor probatorio, salvo las actas que el código autoriza incorporar al juicio por su lectura y ninguna de estas lo son, son diligencias procesales por lo que el tribunal le dio una incorrecta valoración a estas supuestas pruebas que lo único que son, son diligencias procesales, que también fueron presentados dos certificados médicos, estos son medios certificantes no vinculantes, tal y como lo prevé la resolución 3869, es decir

que con estos certificados no se puede decir que fue el imputado que haya producido dichas heridas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los medios denunciados por el recurrente, concernientes a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua, respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones de las víctimas, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para identificar de forma precisa e indubitable al imputado hoy recurrente, como uno de los agentes infractores en la comisión de los hechos;

Considerando, que es oportuno destacar que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de credibilidad subjetiva, *es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa*, la persistencia incriminatoria, *un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen*, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de los testigos víctimas Peterson Joseph y Stuff William, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Abad, contra la sentencia núm.

334-2016-SSEN-832, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.